

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 001/2024

Santa Cruz de la Sierra, 06 de junio de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, La Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley 1333, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300, de 15 de octubre de 2012, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; el Estatuto Autonómico Departamental, Ley de Promoción y Conservación del Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz N° 313 De fecha 9 de noviembre de 2023, El Estudio Isotópicos sobre el Acuífero de la Región Metropolitana de Santa Cruz; El Informe Técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024 de fecha 04 de junio de 2024; El Informe Legal I.L.SDSyMA/SDCAM-GEFS N° 438/2024 del 05 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina *“las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, párrafo II numeral 1 dispone que: *“(...) Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (...)”* (sic.)

Que, en su artículo 300-I, sobre las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en el numeral 18) establece la promoción y conservación del patrimonio natural departamental y en el numeral 25), establece la de establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, el artículo 342, establece que es deber del estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el artículo 347 del mismo cuerpo normativo, determina que: *“I.- El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.*

II.- Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.” (sic)

Que, el artículo 373. Párrafo I. de la Constitución Política del Estado determina que: *“El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.”*

Que, el artículo 374, en su párrafo I de la Constitución Política del Estado de manera taxativa señala que: *“El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la*

Página 1 de 11

vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.” (sic.)

Que, el artículo 375 del mismo cuerpo normativo en su párrafo I determina que: “Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.” (sic.)

Que, el artículo 376 establece que: “Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.”

Que, el artículo 88, párrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031 determina que: “(...) los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (...)” (sic.)

Que, en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en el artículo 94 referente al **Ordenamiento Territorial** en su párrafo III establece que “De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Párrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas. 2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.”

Que, el artículo 135 párrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, regula que las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicación de normas y su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

Que, el artículo 50 del Estatuto Autonómico Departamental establece que: “I. El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras.

II. De igual manera, ejercerá el control de la contaminación ambiental especialmente lo referido a la gestión adecuada de residuos industriales y tóxicos; también promoverá el desarrollo de proyectos de agua potable, tratamiento de residuos sólidos, aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, riegos, aguas minerales y termales, de interés departamental en coordinación con las instancias correspondientes. (...)” (sic.)

Que, concordante con el artículo 89 del mismo cuerpo legal señala que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva.

Que, el artículo 91 del mismo Estatuto determina que en el marco de ordenamiento territorial y respeto a la capacidad de uso mayor del suelo, los recursos naturales renovables sólo podrán ser aprovechados en condiciones de sostenibilidad, sin causar daños al medio ambiente, ni reducir su capacidad productiva a través de la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Que, el artículo 92 de la referida norma señala que: “*Se promoverá el acceso equitativo y democrático a los recursos naturales renovables en igualdad de oportunidades para todos los habitantes del departamento. La mantención de los derechos otorgados estará condicionada a su manejo sostenible o preservación.*” (sic.)

Que, el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, establece que la planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala que: “*Son instrumentos básicos de la planificación ambiental. a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local. b) El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. c) El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica. d) Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. e) Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional. f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información. g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.*” (sic.)

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 20 del mismo cuerpo legal determina que: “*Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:*

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.*
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.*
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.*
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.*
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.” (sic.)*

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de dicha norma ambiental determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el **Principio Precautorio** donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”*

Que, el Artículo 4 numeral 8 del mismo cuerpo legal establece como principio el de **Prioridad De La**

Prevención. *“Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.”*

Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del **Agua para la Vida.** *“El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”.*

Que, el artículo 23 numeral 4 referente a la Conservación de la Biodiversidad Biológica y Cultural dispone *“Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas.”*

Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo 24176 determina que: *“Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.”*

(sic.)

Que, el artículo 3 de referido Reglamento establece que la gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales: **a)** la formulación y establecimiento de políticas ambientales; **b)** los procesos e instrumentos de planificación ambiental; **c)** el establecimiento de normas y regulaciones jurídico administrativas; **d)** la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental; **e)** las instancias de participación ciudadana; **f)** la administración de recursos económicos y financieros; **g)** el fomento a la investigación científica y tecnológica; **h)** el establecimiento de instrumentos e incentivos.

Que, en el artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental y artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, complementado y modificado por el Decreto Supremo N° 28592, establecen las funciones y atribuciones en materia medio ambiental del Prefecto (actualmente Gobernador), las cuales son ejercidas a través de la instancia ambiental de su dependencia.

El artículo 23 del Reglamento General de Gestión Ambiental determina que: “La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir de las personas naturales y/o colectivas toda información científica o técnica sobre las actividades que realizan (...)” (sic.)

El artículo 86 del mismo Reglamento determina de manera inequívoca que: “La Autoridad Ambiental Competente realizará actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, del presente

Reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental.” (sic.)

La Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos de fecha 28 de octubre de 2015 tiene por objeto establecer la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, así como el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

El artículo 40 de la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece en su inciso h) que los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen la responsabilidad de “Monitorear y hacer seguimiento a los problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos, exigir las acciones correctivas y de mitigación, e imponer las sanciones cuando correspondan”.

Que, mediante Decreto Departamental N° 439 de fecha 02 de febrero de 2024, el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones, designa a la ciudadana Ana Patricia Suárez Molina, como Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Que, la Resolución Administrativa N° 003/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, DELEGA a la Secretario o Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, las facultades de Autoridad Ambiental Competente Departamental establecidas en la Ley del Medio Ambiente N° 1333, sus Reglamentos Conexos vigentes, la Ley de Gestión Integral de Residuos N° 755 y el Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Departamento de Santa Cruz aprobado mediante el Decreto Departamental N° 271, así como también la facultad para la revisión, evaluación, observación, devolución, aprobación o rechazo de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular señalados por ley, así como la emisión, suspensión o revocatoria de Licencias Ambientales, Certificados, Autorizaciones y Permisos establecidos en la legislación ambiental vigente.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Ambiental Competente Departamental - AACD es la instancia responsable de la gestión y control ambiental, ejerce funciones de fiscalización y control sobre las AOP's que se desarrollan dentro de su jurisdicción y ejecuta acciones para cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Que, la Ley de Medio Ambiente N° 1333 en su art. 19 numeral 3, hace referencia al principio preventivo cuando señala que son objetivos del control de calidad ambiental: *“prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales”*; lo cual faculta al Gobernador a tomar medidas, antes que suceda alguna situación que pudiera ocasionar riesgo ambiental.

Que, el artículo 50 del el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz promulgado el 30 de enero de 2018 establece que: *“I. El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras”*.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el Principio Precautorio donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”*

Que, el Artículo 4 numeral 8 del mismo cuerpo legal, establece como principio el de Prioridad De La Prevención. *“Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.”*

Al respecto, revisados los principios ambientales y la normativa ambiental atinente al caso, tenemos el **PRINCIPIO PREVENTIVO** de la doctrina ambiental, que significa *“más vale prevenir que curar”*, esto es, la obligación de atender los problemas ambientales de forma prioritaria e integrada buscando prevenir daños al medio ambiente a través de acciones que lleven a reducir, limitar o controlar las actividades que puedan causar daños medioambientales. Este principio reclama la acción del Estado en materia ambiental, antes de que el daño se haya producido, su aplicación se debe a que, en muchas ocasiones, es dificultoso, más gravoso económicamente o en numerosas ocasiones imposible en materia ambiental, reparar el daño una vez producido.

Toda vez que, mediante Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 la Autoridad Ambiental Competente Departamental determinó una Pausa Administrativa Ambiental en la otorgación de Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve asentamiento humano, al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección de manera preventiva al hecho que genere una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas.

Que, de acuerdo a las recomendaciones emitidas en el INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024 de fecha 04 de junio de 2024; y el Informe Legal I.L.SDSyMA/SDCAM-GEFS N° 438/2024 del 05 de junio de 2024., elaboradas en razón a la inspección in situ realizada en fecha 08 y 16 de febrero de 2024 y del análisis realizado en gabinete, concluyeron que los Gobiernos Autónomos Municipales involucrados no han dado cumplimiento a lo instruido por la Autoridad Ambiental Competente Departamental mediante Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, toda vez que hasta la fecha se evidenció la existencia de

basurales y obstrucciones sobre drenajes superficiales, pudiendo afectar negativamente las características hidrogeológicas de la zona.

Que, con base a lo anteriormente mencionado y toda vez que la Pausa Administrativa Ambiental se encuentra dentro del área urbana y este debe ser desarrollado por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia, a objeto de que den cumplimiento mediante Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 y, ejerzan sus competencias en función a la Ley N° 031 Marco de Autonomías del 19 de Julio del 2010 (Art. 7 y 87), las cuales deben preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente, suelos, bosques, y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.

Que, en este contexto la Autoridad Ambiental Competente Departamental mediante el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/FPU /ECS/EOC/EFSM N° 324/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023 referente al “RESULTADO DE LA INSPECCIÓN REALIZADA AL POLÍGONO EN EL CUAL SE DETERMINO LA PAUSA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL BAJO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 014/2022 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2022” y considerando el marco de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos Conexos, que al amparo del artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA), la Ley 755 Ley de Gestión Integral de Residuos, el Estatuto Autonómico del Departamento, que lo faculta como Autoridad Ambiental Competente Departamental y considerando las condiciones antrópicas actuales en la zona de la Pausa Administrativa Ambiental, que recomienda realizar las siguientes determinaciones:

- a) De la información recabada en la inspección *in situ* y del análisis realizado en gabinete, se puede evidenciar que los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra no han dado cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental Competente Departamental en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, motivo por el cual se recomienda ampliar los plazos establecidos en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 del área de la Pausa Administrativa Ambiental hasta el 31 de julio de 2024.
- b) En virtud de lo dispuesto en la Ley del Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios, como así también del principio precautorio establecido en el artículo 4 numeral 4 de la ley N° 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, se debe realizar todas las acciones y medidas precautorias, medidas de mitigación y correctivas para evitar poner en peligro una zona de alta importancia hidrogeológica para la recarga de acuíferos que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas, se recomienda ampliar la Pausa Administrativa Ambiental en la otorgación de Licencias Ambientales a toda Actividad, Obra o Proyecto que conlleve a una afectación y degradación al medio ambiente.
- c) Las obras o proyectos públicos a ser realizadas por los municipios dentro del área de la Pausa Administrativa Ambiental, que estén dentro de la categoría 4 del listado anexo del Decreto Supremo N° 3856, previo a su implementación, deberán contar con la correspondiente certificación emitida por la Autoridad Ambiental Competente Departamental.
- d) Se recomienda instruir a los Gobiernos Autónomos Municipios de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia que deberán cumplir estrictamente con las recomendaciones dispuestas en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, y del presente informe.
- e) De la evaluación realizada a la zona de la pausa administrativa ambiental se evidenciaron 56 obstrucciones de drenajes superficiales, se recomienda instruir a la

Repartición Técnica de los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia y las partes interesadas e involucradas, en relación con el control de inundaciones, realizar un levantamiento topográfico, estudio hidrológico e hidráulico mancomunado en el área de la Pausa Administrativa Ambiental, para la adopción de medidas necesarias que permitan determinar el área de inundación en condiciones extremas y delimitar las áreas de servidumbres ecológicas para protección. Asegurando una respuesta integral y sostenible a la problemática identificada en cuanto aguas arriba hacia aguas debajo de la unidad de cuenca.

- f) Considerando que del trabajo de campo realizado en fecha 14 de noviembre de 2023 se evidenció la existencia de 17 basurales en la zona de la Pausa Administrativa Ambiental y tomando en cuenta la vulnerabilidad hídrica de la zona, misma que por sus características hidrogeológicas favorece a la infiltración de los recursos hídricos a los acuíferos de la zona, y que producto de estos basurales se puede generar una contaminación del agua superficial y subterránea, se recomienda instruir a los Gobiernos Autónomos Municipales involucrados que deberán realizar la limpieza y remediación debiendo garantizar la restauración de las condiciones acorde a las características del tipo de suelo en la zona impactada asimismo, deberán implementar medidas de prevención para evitar la conformación de nuevos basurales dentro de la zona de la pausa administrativa ambiental.
- g) Toda vez que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra mediante oficio SMMA OF. N° 005/2023 de fecha 17 de julio de 2023 remite informe técnico ACSAA/SMMA INF. N° 009/2023 de fecha 17 de julio de 2023 en el cual indica que no debe ejecutar ninguna medida por no existir alteración al régimen hídrico en su jurisdicción, y según lo evidenciado en el informe técnico INF.TEC./DMC/DFUR/N° 149/2023 de fecha 02 de octubre de 2023 elaborado por el Servicio de Encauzamiento de Ríos (SEARPI) dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de la Sierra se identificaron 11 puntos de obstrucciones y estrangulamiento de drenajes superficiales, motivo por el cual, deberán presentar un Plan de Acción con cronograma de actividades en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de notificación.
- h) Se recomienda instruir al Gobierno Autónomo Municipal de la Guardia que deberán cumplir estrictamente las actividades planteadas en el Plan de Acción de Remediación y Prevención zona Pausa Administrativa Ambiental presentado el 29 de junio de 2023 ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental y aprobado mediante oficio OF.SDSyMA.SDCAM/DGCA/MRBR N° 1980/2023 de fecha 04 de agosto de 2023.

Que, con base a los criterios técnicos establecidos en el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/FPU /ECS/EOC/EFSM N° 324/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023, y el informe legal I.L.SDSyMA/SDCAM-FML N° 1066/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023., que concluyen y recomiendan que es necesario que la Autoridad Ambiental Competente Departamental en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos conexos, así como la aplicación del principio precautorio señalado y descrito en la Ley de La Madre Tierra amplíe los plazos establecidos en la Pausa Administrativa Ambiental determinada a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, además de aplicar las medidas propuestas por los informes referidos que permitirán la preservación del medio ambiente y los recursos naturales existentes en la zona de recarga del Acuífero Lomas de Arena, de manera concreta y para el caso que nos ocupa la protección y conservación del recurso hídrico destinado al consumo humano.

CONSIDERANDO:

Que, una **resolución administrativa** es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. La Ley N° 2341 define como **“acto administrativo”** entendido como *toda declaración, disposición o decisión de la administración pública de alcance general o particular emitida*

Página 8 de 11

en ejercicio de la potestad administrativa normada o discrecional cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, el **acto administrativo** es la manifestación de la voluntad administrativa, cuyo propósito es que los servidores públicos actúen para alcanzar la finalidad de la norma que les confiere competencia; en derecho ambiental ese propósito es la protección conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la adecuación ambiental de las actividades a la normativa ambiental, promoviendo el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO:

Que, con base a los criterios establecidos, así como las conclusiones emitidas por el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024 de fecha 04 de junio de 2024; y I.L.SDSyMA/SDCAM-GEFS N° 438/2024 del 05 de junio de 2024; que concluyen y recomiendan a la suscrita Autoridad Ambiental Competente Departamental que, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos conexos, así como la aplicación del principio precautorio señalado y descrito en el artículo 4 numeral 4 de la ley N° 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y, ante la imperiosa necesidad de Ampliar los plazos establecidos en la Pausa Administrativa Ambiental determinada a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°004/2022 de fecha 08 de diciembre de 2023, para la otorgación de Licencias Ambientales a toda Actividad, Obra o Proyecto que conlleve a una afectación y degradación al medio ambiente, a objeto de implementar todas las acciones y medidas precautorias, medidas de mitigación y correctivas para evitar poner en peligro una zona de alta importancia hidrogeológica para la recarga de acuíferos que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas.

Motivo por el cual, en atención a las recomendaciones del informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024 de fecha 04 de junio de 2024 y de las determinaciones del Informe Legal I.L.SDSyMA/SDCAM-GEFS N° 438/2024 del 05 de junio de 2024, **se recomienda Ampliar los plazos establecidos en la Pausa Administrativa Ambiental determinada a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°004/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, para la otorgación de Licencias Ambientales a toda Actividad, Obra o Proyecto que conlleve a una afectación y degradación al medio ambiente.**

POR TANTO:

La Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por la normativa ambiental vigente, el Decreto Departamental N° 439, de Designación como Secretaria Dptal. De Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y la Resolución Administrativa N° 003/2024, ambas de fecha 02 de febrero de 2024, que delega las facultades de Autoridad Ambiental Competente Departamental a la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - I.- Ampliar por segundo periodo consecutivo la Pausa Administrativa Ambiental, al plazo establecido en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 004/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, en la otorgación de Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve a una afectación y degradación al medio

Página 9 de 11

ambiente, al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada en el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024 de fecha 04 de junio de 2024, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas, comprendidas en las coordenadas UTM establecidas en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

II.- La Pausa Administrativa Ambiental tendrá una Ampliación de plazo de seis (6) meses, que correrán a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa; con la finalidad de que los municipios de Santa Cruz de la Sierra y de La Guardia cumplan con las recomendaciones dispuestas en el informe técnico INF.TEC.SDCAM/DGCA/MRBR/FPU /ECS/EOC/EFSM N° 324/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023.

III.- Los municipios de Santa Cruz de la Sierra y de La Guardia deberán cumplir con las recomendaciones dispuestas en el informe técnico **INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024 de fecha 04 de junio de 2024, y el informe legal I.L.SDSyMA/SDCAM-GEFS N° 438/2024 del 05 de junio de 2024.**, mismas que forman parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: I.- Se prohíbe la implementación de cualquier Actividad Obra o Proyecto, sean públicas o privadas, incluyendo aquellas que se encuentren dentro de la Categoría 4 del listado Anexo del Decreto Supremo N° 3856 de fecha 03 de abril de 2019.

II.-El polígono delimitado en la Pausa Administrativa Ambiental, no excluye la preservación de los cursos y cuerpos de agua superficiales sus riberas o llanuras de inundación en el área circundante a este, en cumplimiento con el artículo 35 del Decreto Supremo 24456 de 12 de Julio de 1996 que reglamenta la Ley Forestal N° 1700.

ARTÍCULO TERCERO: I.- Se instituye la creación de un **Comité Técnico**, el cual deberá estar **conformado por un Equipo Multidisciplinario de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra, de igual manera del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz**, las tres instancias de Gobierno deberán contar con al menos un representante en las áreas de Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial, Obras Públicas, Aseo Urbano, Áreas Protegidas y Recursos Hídricos, contemplando la participación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (EPSA's) y de Servicio de Electrificación a través de la Cooperativa Rural de Electrificación (CRE), cuyas prestación de servicios se encuentren dentro del polígono de la Pausa Administrativa Ambiental.

II.- El Comité Técnico, sin ser limitativo deberá abordar los siguientes aspectos:

- Elaboración de un estudio hidrogeológico por la instancia correspondiente, para conocer el comportamiento y calidad de las aguas subterráneas.
- Realizar un relevamiento de los drenajes naturales existentes en el área de interés de modo tal que se puedan identificar las alteraciones, obstrucciones y fuentes de contaminación, con el objetivo de aplicar medidas correctivas y restaurar la funcionalidad del sistema hidrológico.
- Prever para los asentamientos humanos existentes, la implementación de un sistema que capte las aguas domiciliarias (negras y grises) para determinar una alternativa de tratamiento al lecho filtrante y pozo de absorción que permita su disposición final sin generar un riesgo de contaminación directa o indirecta en los cursos de agua cercanos a los asentamientos dentro del polígono que contempla la Pausa Administrativa Ambiental, hasta que se cuente con cobertura del servicio de alcantarillado sanitario.
- Contemplar alternativas para el mantenimiento de las vías existentes, con sistemas de drenaje que favorezcan la infiltración de las aguas pluviales, sin que represente la apertura de nuevas vías dentro del polígono de la Pausa Administrativa Ambiental.
- Elaborar un mosaico de las urbanizaciones existentes y los proyectos urbanísticos en el marco de las competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales, con el

fin de determinar posibles sobreposiciones y los usos permitidos en la zona de amortiguamiento externo de la UCPN Lomas de Arena.

III. La Reglamentación para la conformación del Comité Técnico, así como también sus funciones, plazos y objetivos, deberá ser emitida por la Autoridad Ambiental Competente en base a las recomendaciones señaladas en el INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024 de fecha 04 de junio de 2024, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa incurrirá en las Infracciones Administrativas y sus Sanciones, establecidas en los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 28592.

ARTICULO QUINTO: Se ordena la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de su publicación.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FDO. ING. ANA PATRICIA SUÁREZ MOLINA
SECRETARIA DPTAL. DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE